

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 6053 DE 23/08/2023

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **TRANSPORTES SOL OC S.A.S.**"

**LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y
TRANSPORTE TERRESTRE**

En ejercicio de sus facultades Constitucionales, legales y, en especial, las que le confiere el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que el artículo 1 de la Constitución Política de Colombia dice: *"Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general."* (Se destaca)

Así mismo, el artículo 2 de la misma Constitución dice: *"Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo."*

SEGUNDO: Que el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Presidente de la República *"[e]jercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes."*

TERCERO: Que el inciso 2 del artículo 13 de la Constitución Política dice: *"El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados."*

CUARTO: Que el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Congreso hacer las leyes, y según el numeral 8, *"[e]xpedir las normas a las cuales debe sujetarse el Gobierno para el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que le señala la Constitución."*

QUINTO: Que el artículo 365 de la Constitución Política de Colombia establece que *"[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es"*

RESOLUCIÓN No. 6053 DE 23/08/2023

deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)". (Se destaca)

SEXTO: QQue la Corte Constitucional en la providencia SU-747 de 1998 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz) manifestó lo siguiente: "*La Constitución de 1991 declara que Colombia es un Estado de derecho y social, que deriva su legitimidad de la democracia (C.P. art. 1). (...) Con el término social se señala que la acción del Estado debe dirigirse a garantizarle a los asociados condiciones de vida dignas. Es decir, con este concepto se resalta que la voluntad del Constituyente en torno al Estado no se reduce a exigir de éste que no interfiera o recorte las libertades de las personas, sino que también exige que el mismo se ponga en movimiento para contrarrestar las desigualdades sociales existentes y para ofrecerle a todos las oportunidades necesarias para desarrollar sus aptitudes y para superar los apremios materiales.*" (Se destaca)

SÉPTIMO: Que el numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993 establece que "*[l]a operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad*".

OCTAVO: Que el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 establece que "*[l]as autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte.*" (Se destaca).

NOVENO: Que el inciso primero y el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establece respectivamente que "Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

"(...) e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte."

DÉCIMO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018¹ se establece que es función de la Superintendencia de Transporte "*[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte*".

DÉCIMO PRIMERO: Que el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre "*[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la*

¹ "Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones".

RESOLUCIÓN No. 6053 DE 23/08/2023

debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito”.

DÉCIMO SEGUNDO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrito al Ministerio de Transporte².

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación³ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁴, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁵: (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁶, establecidas en la Ley 105 de 1993⁷, excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁸. (Subrayado fuera de texto original).

Es así que en el Decreto 173 de 2001⁹ compilado por el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte No. 1079 de 2015¹⁰, se establece que la Superintendencia de Transporte ejerce la inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga y podrá imponer sanciones, de conformidad con lo establecido en la Ley 336 de 1996, a quienes violen las obligaciones establecidas para el cumplimiento del marco normativo que regula el sector transporte.

² Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

³Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos”.

⁴ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁵ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁶**Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad.”

⁷“Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”

⁸Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

⁹Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga.

¹⁰Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto 1079 de 2015 **Control y vigilancia** “La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

RESOLUCIÓN No. 6053 DE 23/08/2023

Conforme a lo descrito anteriormente, resulta útil establecer que el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, estableció¹¹:

“La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control a cargo del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan represión por parte de la autoridad correspondiente.”

En este orden de ideas, la Superintendencia de Transporte, para el caso que nos ocupa, ejerce sus facultades de inspección, vigilancia y control, velando por el cumplimiento de las normas al sector transporte, sean estas, leyes, decretos, resoluciones, circulares, ordenes entre otros.

DÉCIMO TERCERO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente al sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES SOL OC S.A.S.** identificada con **NIT 900461132-6**, habilitada mediante Resolución No. 74 del 18 de abril de 2012 del Ministerio de Transporte para prestar servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

DÉCIMO CUARTO: Que la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional (en adelante DITRA) en el desarrollo de sus funciones, las cuales están establecidas en la Resolución 00202 de 2010¹², realiza operativos en las vías del territorio nacional con el fin de verificar que las empresas que prestan el servicio público de transporte cumplan con los requisitos normativos para su operación, salvaguardando el principio de legalidad y seguridad que rigen el sector transporte.

14.1 Como consecuencia de los citados operativos, la DITRA trasladó a la Superintendencia de Transporte, entre otros, el Informe Único de Infracción al Transporte (IUIT) con No. 482650 de fecha 5 de noviembre de 2020 mediante radicado No. 20215341019672 del 24 de junio de 2021¹³.

DÉCIMO QUINTO: Que, conforme a las facultades de inspección, vigilancia y control atribuidas a esta Superintendencia, se evidenció que la empresa **TRANSPORTES SOL OC S.A.S.** presuntamente incumplió sus obligaciones como empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, al:

¹¹ Radicado 250002324000200600937 01 del 15 de junio de 2017

¹² Por la cual se define la estructura orgánica interna y se determinan las funciones de la Dirección de Tránsito y Transporte (...)."

¹³ Radicado No. 20215341271082 del 28/7/2021

RESOLUCIÓN No. 6053 DE 23/08/2023

- (i) Permitir que el vehículo de placas SZW328 transportara mercancías sin portar el manifiesto de carga durante todo el recorrido de la operación, en virtud de lo tipificado en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el artículo 2.2.1.7.5.2 del Decreto 1079 de 2015.

DÉCIMO SEXTO: Que, de la evaluación y análisis de los documentos y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo evidenciar la existencia de actuaciones por parte de la empresa **TRANSPORTES SOL OC S.A.S.** que presuntamente demuestran el incumplimiento de sus deberes y obligaciones como empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

Así las cosas, y con el fin de exponer de mejor manera los argumentos arriba establecidos, a continuación, se presentará, el material probatorio que lo sustenta.

16.1 De la obligación de portar el manifiesto electrónico de carga durante todo el recorrido de la operación.

El artículo 26 de la Ley 336 de 1996, estableció que "[T]odo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate. (...)"

Bajo este contexto y, para el caso que nos ocupa los documentos exigidos para la prestación del servicio público terrestre automotor de carga, son: (i) el Manifiesto electrónico de carga¹⁴, (ii) la Remesa terrestre de carga¹⁵, (iii) otros documentos (*para el transporte de mercancías de carácter peligroso, restringido o especial*)¹⁶

De ahí que, el manifiesto de carga es *el documento que ampara el transporte de mercancías ante las distintas autoridades*¹⁷, cuando el mismo se preste a través de servicio público y, será expedido por una empresa de transporte de carga debidamente habilitada para operaciones de radio de acción intermunicipal o nacional.

De igual modo, en el artículo 3 de la Resolución No. 20223040045515 de 2022, se definió el manifiesto de carga, en los siguientes términos:

"(...) es el documento que ampara el transporte de mercancías ante las distintas autoridades, por lo tanto, debe ser portado por el conductor del vehículo durante todo el recorrido. (...)"

Ahora bien, el artículo 2.2.1.7.5.2 del Decreto 1079 de 2015, estableció respecto a la expedición de manifiesto de carga, lo siguiente:

"(...) Artículo 2.2.1.7.5.2. Expedición del Manifiesto de Carga. El manifiesto de carga se expedirá en original y dos (2) copias, firmados por la empresa de transporte habilitada y por el propietario o conductor del vehículo. El original deberá ser portado por el conductor durante todo el recorrido; la primera copia será conservada por la empresa de transporte, y la segunda copia deberá ser conservada por el propietario y/o conductor del vehículo." (negrilla y subrayado fuera del texto original)

¹⁴ Artículo 2.2.1.7.5.1 del Decreto 1079 de 2015

¹⁵ Artículo 2.2.1.7.5.1 del Decreto 1079 de 2015

¹⁶ Artículo 2.2.1.7.5.6 del Decreto 1079 de 2015

¹⁷ Artículo 2.2.1.7.4 del Decreto 1079 de 2015

RESOLUCIÓN No. 6053 DE 23/08/2023

En este mismo sentido, respecto de la obligación del porte del manifiesto electrónico de carga, el artículo 15 de la Resolución No. 20223040045515 de 2022 dispuso que:

"el manifiesto electrónico de carga debe ser portado en forma física o digital por el conductor del vehículo durante toda la ejecución de la actividad transportadora en desarrollo del contrato de transporte (...)"

Bajo este contexto, todas las empresas que se encuentren habilitadas para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga que realicen operaciones de transporte en el radio de acción nacional o intermunicipal, están obligadas a expedir y remitir los manifiestos electrónicos de carga y las remesas terrestres de carga de manera completa, fidedigna y en tiempo real a la plataforma del RNDC y, el cual deberá ser portado durante todo el recorrido.

En este orden de ideas, a continuación, se presentarán las pruebas que permiten demostrar que presuntamente la Empresa **TRANSPORTES SOL OC S.A.S.** permitió el tránsito del vehículo de transporte público de carga identificado con placa SZW328 sin portar el correspondiente manifiesto de carga durante el recorrido de la operación.

16.1.1 Informe Único de Infracciones al Transporte No. 482650 del 5/11/2020.

Mediante Informe Único de Infracciones al Transporte No. 482650 del 5/11/2020, el agente de tránsito impuso infracción al vehículo de placas SZW328 debido a que conforme a lo descrito en la casilla de observaciones el automotor "(...) transporta tubos para redes eléctricas y materiales varios y elevador tijera JLGs. No presenta y porta manifiesto de carga (...)", como se vislumbra a continuación:

Imagen No. 1 Informe de infracciones de transporte No. 482650 del 5/11/2020, aportado por la DITRA.

RESOLUCIÓN No. 6053 DE 23/08/2023

En virtud de lo anterior, esta Dirección de investigaciones en aras de determinar la empresa de transporte responsable de la operación, procedió a verificar en la plataforma del RNDC a través de la consulta pública los manifiestos expedidos en el mes de noviembre de 2020 al vehículo de placas SZW328, vislumbrando que el manifiesto de carga No. 00020219 fue expedido por la Empresa **TRANSPORTES SOL OC S.A.S.**, así:

Consulta de Manifiestos de una Placa o Conductor

Placa Vehículo: Identificación Conductor: Radicado Manifiesto o Viaje Urbano:

Fecha Inicial: Fecha Final:

Estado Matrícula/Licencia: SOAT /Licencia: RTM:

Consulta realizada el 2023/08/16 a las 17:10:52

Nro. de Radicado	Tipo Doc.	Consecutivo	Fecha Hora Radicación	Nombre Empresa Transportadora	Origen	Destino	Cedula Conductor	Placa	Placa Remolque	Fecha Expedición
00990004	Manifiesto	00020219	2020/11/05 08:49:20	TRANSPORTES SOL OC S.A.S.	MEDELLIN ANTIOQUIA	CARTAGENA BOLIVAR	15534842	SZW328		2020/11/05
00000000		00000000	2023/08/16 17:10:52	TRANSPORTES SOL OC S.A.S.	MEDELLIN ANTIOQUIA	BOLIVAR BOLIVAR ANTIOQUIA	15534842	SZW328		2023/08/16
			Consulta realizada el día	2023/08/16	a las 17:10:52					

Imagen No.2 consulta en la plataforma del RNDC del vehículo de placas SZW328 con fecha inicial 2020/11/01 a 2020/11/30.

Adicionalmente este Despacho, procedió a verificar en el módulo de consulta "remesa terrestre de carga" de la plataforma RNDC, el tipo de carga transportada para verificar que coincidiera con la información relacionada en el IUIT, como se muestra a continuación:

Documento

Documentos del Proceso: Remesa Terrestre de Carga

EMPRESA TRANSPORTE	Consecutivo Remesa	Consecutivo Manifiesto	NATURALEZA C	DESCRIPCION CORTA	Municipio Origen	Municipio Destino	Hora Cita Cargue	F. Cita Cargue
TRANSPORTES SOL OC S.A.S.	00020219	00020219	Carga Normal	MAQUINARIA PLATAFORMA ELEVADOR ELECTRICO	MEDELLIN ANTIOQUIA	CARTAGENA BOLIVAR	08:00	2020/11/05

16.1.2 Que, conforme a la precitada averiguación preliminar efectuada por este Despacho, se logró identificar qué, para la fecha de imposición del IUIT No. 482650 del 5/11/2020 el vehículo de placas SZW328 se encontraba operando bajo la responsabilidad de la empresa **TRANSPORTES SOL OC S.A.S.** con **NIT 900461132-6**. Así las cosas, para efectos de la presente investigación administrativa, queda plenamente identificado el sujeto procesal.

Ahora bien, en virtud al precitado IUIT que obra en el expediente, se logró establecer que la empresa **TRANSPORTES SOL OC S.A.S.** se encontraba presuntamente infringiendo las normas al sector transporte, toda vez que, el vehículo de placas SZW328 transitaba sin portar el manifiesto de carga que amparaba la operación de transporte de carga que se encontraba realizando.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, de acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, existe material probatorio que permite concluir que, presuntamente, la empresa **TRANSPORTES SOL OC S.A.S.**, incurrió en los supuestos de hecho previstos en literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, como pasa a explicarse a continuación:

17.1. Imputación fáctica y jurídica.

De conformidad con lo expuesto por esta Dirección en la parte considerativa del presente acto administrativo, es posible establecer del material probatorio que la empresa **TRANSPORTES SOL OC S.A.S.** presuntamente:

RESOLUCIÓN No. **6053** DE **23/08/2023**

- (i) Permitió que el vehículo de placas SZW328 transportara mercancías sin portar el manifiesto de carga durante todo el recorrido de la operación, conducta que desconoce lo previsto en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, el artículo 2.2.1.7.5.2 del Decreto 1079 de 2015 y, el artículo 15 de la Resolución No. 20223040045515 de 2022, en concordancia con el literal e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996.

Así las cosas, se puede concluir que, con las actuaciones ejecutadas por la Investigada, presuntamente transgredió la normatividad vigente en lo que respecta a las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

17.2. Formulación de Cargos.

CARGO ÚNICO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la empresa **TRANSPORTES SOL OC S.A.S.** con **NIT 900461132-6**, presuntamente permitió que el vehículo de placas SZW328 transportara mercancías sin portar el manifiesto de carga durante todo el recorrido de la operación.

Esta conducta se adecúa al supuesto de hecho previsto el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el artículo 26 de la Ley 336 de 1996 el artículo 2.2.1.7.5.2 del Decreto 1079 de 2015 y, el artículo 15 de la Resolución No. 20223040045515 de 2022.

17.3. Graduación.

El artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establece que la sanción correspondiente por violar las disposiciones previamente indicadas y como consecuencia de las conductas que se encuentren probadas, será impuesta una sanción de multa, tal como se establece a continuación:

Artículo 46. (...) Parágrafo. *Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)."

Adicionalmente, se destaca que al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorará cada infracción de conformidad con lo establecido por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

"(...) Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*

RESOLUCIÓN No. 6053 DE 23/08/2023

3. *Reincidencia en la comisión de la infracción.*
4. *Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
5. *Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
6. *Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
7. *Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
8. *Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas”.*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Superintendencia de Transporte,

RESUELVE

Artículo 1. Abrir Investigación y Formular Pliego De Cargos en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **TRANSPORTES SOL OC S.A.S.** con **NIT 900461132-6**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, el artículo 2.2.1.7.5.2 del Decreto 1079 de 2015 y el artículo 15 de la Resolución No. 20223040045515 de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

Artículo 2. Notificar el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTES SOL OC S.A.S.** con **NIT 900461132-6**.

Artículo 3. Conceder a la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **TRANSPORTES SOL OC S.A.S.** con **NIT -6**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo. Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al correo electrónico vur@supertransporte.gov.co

Artículo 4. Surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

Artículo 5. Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que

RESOLUCIÓN No. **6053** DE **23/08/2023**

intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 6. Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47¹⁸ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado
digitalmente
por ARIZA
MARTINEZ
CLAUDIA
MARCELA
Fecha:
2023.08.23
19:05:10 -05'00'

CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTÍNEZ

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

6053 DE 23/08/2023

Notificar:

TRANSPORTES SOL OC S.A.S.

Representante legal o quien haga sus veces
Correo electrónico: transolocsas@gmail.com
Dirección: Carrera 48 No. 40 AB-20.
Rionegro, Antioquia.

Proyectó: Natalia A. Mejía Osorio- Profesional A.S.
Revisó: Paola Gualtero - Profesional Especializado DITTT

¹⁸ **"Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**" (Negrilla y subraya fuera del texto original)

*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN Y26uVK4Mdb

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: TRANSPORTES SOL OC S.A.S.
SIGLA: TRANSPORTES SOL OC S.A.S.
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT : 900461132-6
ADMINISTRACIÓN DIAN : MEDELLIN
DOMICILIO : RIONEGRO

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 117975
FECHA DE MATRÍCULA : FEBRERO 08 DE 2019
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2022
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : MARZO 31 DE 2022
ACTIVO TOTAL : 631,502,000.00
GRUPO NIF : GRUPO II

EL COMERCIANTE NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACIÓN LEGAL DE RENOVAR SU MATRÍCULA MERCANTIL

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : VEREDA RIO ABAJO FINCA 117
MUNICIPIO / DOMICILIO: 05615 - RIONEGRO
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 3105471550
TELÉFONO COMERCIAL 2 : NO REPORTÓ
TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : transolocsas@gmail.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CR 48 40AB-20
MUNICIPIO : 05615 - RIONEGRO
TELÉFONO 1 : 3105471550
CORREO ELECTRÓNICO : transolocsas@gmail.com

NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SI AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación : transolocsas@gmail.com

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4923 - TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

POR DOCUMENTO PRIVADO NÚMERO . DEL 31 DE AGOSTO DE 2011 DE EL CONSTITUYENTE, REGISTRADO EN ESTA



**CAMARA DE COMERCIO DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO
TRANSPORTES SOL OC S.A.S.**

Fecha expedición: 2023/08/23 - 08:43:35

*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN Y26uVK4Mdb

CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 44021 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 08 DE FEBRERO DE 2019, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA TRANSPORTES SOL OC S.A.S..

CERTIFICA - CAMBIOS DE DOMICILIO

POR ACTA NÚMERO 6 DEL 06 DE NOVIEMBRE DE 2012 SUSCRITA POR ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 44021 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 08 DE FEBRERO DE 2019, SE DECRETÓ : CAMBIOS DE DOMICILIO O DIRECCION (EN LA JURISDICCION); DEL MUNICIPIO DE SABANETA AL MUNICIPIO DE ITAGUI. (ESTA INFORMACION ES LA REPORTADA POR CAMARA DE COMERCIO DE ABURRA SUR)

POR ACTA NÚMERO 6 DEL 29 DE ENERO DE 2019 SUSCRITA POR ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 44021 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 08 DE FEBRERO DE 2019, SE INSCRIBE EL CAMBIO DE DOMICILIO DE : CAMBIO DE DOMICILIO; DEL MUNICIPIO DE ITAGUI AL MUNICIPIO DE RIONEGRO. LA CUAL SE ENCONTRABA MATRICULADA EN LA CAMARA DE COMERCIO DE ABURRA SUR DESDE EL 31 DE AGOSTO DE 2011. (ESTA INFORMACION ES LA REPORTADA POR CAMARA DE COMERCIO DE ABURRA SUR)

CERTIFICA - RELACION DE NOMBRES QUE HA TENIDO

QUE LA PERSONA JURÍDICA HA TENIDO LOS SIGUIENTES NOMBRES O RAZONES SOCIALES

- 1) TRANSPORTES SOL OC S.A.S.
 - 2) SIGMA LOGISTICS S.A.S.
- Actual.) TRANSPORTES SOL OC S.A.S.

CERTIFICA - CAMBIOS DE NOMBRE O RAZON SOCIAL

CERTIFICA - REFORMAS

CAMBIOS DE NOMBRE O RAZON SOCIAL

POR ACTA DEL 01 DE FEBRERO DE 2017 SUSCRITO POR ASAMBLEA DE ACCIONISTAS REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 44021 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 08 DE FEBRERO DE 2019, LA PERSONA JURIDICA CAMBIO SU NOMBRE DE TRANSPORTES SOL OC S.A.S. POR SIGMA LOGISTICS S.A.S.

POR ACTA NÚMERO 5 DEL 26 DE JUNIO DE 2018 SUSCRITO POR ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 44021 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 08 DE FEBRERO DE 2019, LA PERSONA JURIDICA CAMBIO SU NOMBRE DE SIGMA LOGISTICS S.A.S. POR TRANSPORTES SOL OC S.A.S.

CERTIFICA - REFORMAS

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA	DOCUMENTO	INSCRIPCION	FECHA
AC-	20170201	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	ITAGUI	RM09-44021	20190208
AC-5	20180626	ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS	ITAGUI	RM09-44021	20190208
AC-6	20121106	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	ITAGUI	RM09-44021	20190208
AC-	20170201	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	ITAGUI	RM09-44021	20190208
AC-5	20170201	ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS	ITAGUI	RM09-44021	20190208
AC-6	20190129	ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS	MEDELLIN	RM09-44021	20190208
AC-6	20190129	ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE	MEDELLIN	RM09-44021	20190208



**CAMARA DE COMERCIO DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO
TRANSPORTES SOL OC S.A.S.**

Fecha expedición: 2023/08/23 - 08:43:35

*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN Y26uVK4Mdb

RS-0295 20200414 ACCIONISTAS
MINISTERIO DE TRANSPORTE MEDELLIN RM09-49258 20200505

CERTIFICA

(INFORMACION REPORTADA POR LA CAMARA DE COMERCIO DE ABURRA SUR)

CERTIFICA - VIGENCIA

VIGENCIA: QUE EL TÉRMINO DE DURACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA ES INDEFINIDO.

CERTIFICA - SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE ESPECIAL

MEDIANTE INSCRIPCIÓN NO. 44021 DE FECHA 08 DE FEBRERO DE 2019 SE REGISTRO EL ACTO ADMINISTRATIVO NO. 74 DE FECHA 18 DE ABRIL DE 2012, EXPEDIDO POR MINISTERIO DE TRANSPORTE, QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL.

CERTIFICA - SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE DE CARGA

NO HA INSCRITO EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA

CERTIFICA - OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRA COMO OBJETO PRINCIPAL LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES: EL TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL DE TODA CLASE DE MERCANCIAS. ES DE ANOTAR QUE NO OBTIENE ESTA RELACION, LA SOCIEDAD PODRA REALIZAR CUALQUIER ACTIVIDAD COMERCIAL O CIVIL, LICITA.

EN DESARROLLO DEL MISMO PODRA LA SOCIEDAD EJECUTAR TODOS LOS ACTOS O CONTRATOS QUE FUEREN CONVENIENTES O NECESARIOS PARA EL CABAL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO SOCIAL, TALES COMO FORMAR PARTE DE OTRAS SOCIEDADES ANONIMAS O DE RESPONSABILIDAD LIMITADA. IGUALMENTE EN DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL, LA COMPANIA PODRA COMPRAR, VENDER, ADQUIRIR A TITULO ONEROSO O ENAJENAR EN IGUAL FORMA TODA CLASE DE BIENES MUEBLES O INMUEBLES; DAR EN PRENDA LOS PRIMEROS E HIPOTECAR LOS SEGUNDOS; GIRAR, ENDOSAR, ADQUIRIR, ACEPTAR, COBRAR, PRESTAR, PAGAR O CANCELAR TITULOS VALORES O CUALESQUIERA OTROS EFECTOS DE COMERCIO Y ACEPTARLOS EN PAGO; OBTENER DERECHOS SOBRE PROPIEDADES DE MARCAS, PATENTES Y PRIVILEGIOS EN CESION O A CUALQUIER TITULO. EN CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO SOCIAL PODRA, ENTONCES, LA EMPRESA, ABRIR, MANTENER Y ADMINISTRAR FABRICAS, SUCURSALES, AGENCIAS, OFICINAS Y DEPOSITOS. PODRA CONCURRIR LA SOCIEDAD A LA CONSTITUCION DE OTRAS SOCIEDADES Y ADQUIRIR ACCIONES, CUOTAS O PARTES DE INTERES SOCIAL EN EMPRESAS DE LA MISMA INDOLE O CUYA ACTIVIDAD SE RELACIONE CON EL OBJETO SOCIAL DE LA EMPRESA Y REPRESENTAR O AGENCIAR A PERSONAS NATURALES O JURIDICAS DEDICADAS A LAS MISMAS ACTIVIDADES O QUE SIRVAN A LA MISMA REALIZACION DEL OBJETO SOCIAL, LO MISMO QUE PARTICIPAR EN FUSIONES CON EMPRESAS O SOCIEDADES DEL MISMO OBJETO SOCIAL Y EN GENERAL A LA CELEBRACION DE ACTOS O CONTRATOS QUE TIENDAN AL MEJOR DESARROLLO DE LA EMPRESA SOCIAL LOS QUE INDIQUEN UNA INVERSION FRUCTIFERA DE LOS MEDIOS DISPONIBLES.

(INFORMACION REPORTADA POR LA CAMARA DE COMERCIO DE ABURRA SUR)

CERTIFICA - CAPITAL

TIPO DE CAPITAL	VALOR	ACCIONES	VALOR NOMINAL
CAPITAL AUTORIZADO	1.000.000.000,00	100.000,00	10.000,00
CAPITAL SUSCRITO	600.000.000,00	60.000,00	10.000,00
CAPITAL PAGADO	600.000.000,00	60.000,00	10.000,00

*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN Y26uVK4Mdb

CERTIFICA - ACLARACIÓN INFORMACION DE CAPITALS, PATRIMONIOS Y SOCIOS

(INFORMACION REPORTADA POR LA CAMARA DE COMERCIO DE ABURRA SUR)

CERTIFICA - REPRESENTACIÓN LEGAL

REPRESENTACION LEGAL. GERENTE GENERAL: LA SOCIEDAD TENDRA UN REPRESENTANTE LEGAL. EL REPRESENTANTE LEGAL SERA REEMPLAZADO EN SUS FALTAS ABSOLUTAS, TEMPORALES O ACCIDENTALES O EN CASOS DE INCOMPATIBILIDAD O INHABILIDAD, POR UN SUPLENTE. EL REPRESENTANTE LEGAL Y SU SUPLENTE TENDRAN A SU CARGO LA INMEDIATA DIRECCION Y ADMINISTRACION DE LOS NEGOCIOS SOCIALES CON SUJECION A LAS DISPOSICIONES LEGALES Y ESTATUTARIAS Y A LAS DECISIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. TODOS LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD, CON EXCEPCION DE LOS NOMBRADOS POR LA ASAMBLEA GENERAL, ESTARAN SUBORDINADOS A EL Y BAJO SU DIRECCION E INSPECCION INMEDIATA.

(INFORMACION REPORTADA POR LA CAMARA DE COMERCIO DE ABURRA SUR)

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 6 DEL 29 DE ENERO DE 2019 DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 44021 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 08 DE FEBRERO DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE GENERAL	GIRALDO GONZALEZ LUZ MARINA	CC 39,438,299

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES SUPLENTE

POR ACTA NÚMERO 6 DEL 29 DE ENERO DE 2019 DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 44021 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 08 DE FEBRERO DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SUPLENTE DEL GERENTE GENERAL	JARAMILLO GIRALDO JONATHAN	CC 1,036,944,209

CERTIFICA - ACLARACIÓN A LA REPRESENTACIÓN LEGAL

(INFORMACION REPORTADA POR LA CAMARA DE COMERCIO DE ABURRA SUR)

CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES

FUNCIONES: SON FUNCIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL: 1. REPRESENTAR A LA SOCIEDAD JUDICIAL Y EXTRAJUDICIALMENTE. 2. DESIGNAR A LOS FUNCIONARIOS O EMPLEADOS DE LA COMPANIA, CUYO NOMBRAMIENTO NO CORRESPONDA A LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS. 3. PRESENTAR ANUALMENTE A LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, LOS ESTADOS FINANCIEROS DE PROPOSITO GENERAL DE FIN DE EJERCICIO QUE SE VAYAN A SOMETER A CONSIDERACION DE LA ASAMBLEA, JUNTO CON SUS NOTAS, EL INFORME DE GESTION Y UN PROYECTO DE DISTRIBUCION DE UTILIDADES REPARTIBLES. 4. CONVOCAR A LA SAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS A SESIONES ORDINARIAS, EN LA OPORTUNIDAD PREVISTO EN LOS ESTATUTOS Y A SESIONES EXTRAORDINARIAS CUANDO LO JUZGUE CONVENIENTE O CUANDO SE LO SOLICITE UNO O MAS ACCIONISTAS, EN LOS TERNINOS DE LOS ESTATUTOS. 5. CELEBRAR TODO ACTO O CONTRATO CORRESPONDIENTE AL GIRO ORDINARIO DEL NEGOCIO, Y CONSTITUIR PRENDAS, HIPOTECAS O CUALQUIER OTRO GRAVAMEN QUE AFECTE LOS ACTIVOS DE LA COMPAÑIA, O CELEBRAR ACTOS O CONTRATOS DE DISPOSICION DE ACTIVOS FIJOS O CONTRAER OBLIGACIONES A CARGO DE LA SOCIEDAD, BASTE POR LA SUMA DE 2.000 SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES. 6. MANTENER A

*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN Y26uVK4Mdb

LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS PERMANENTE Y DETALLADAMENTE ENTERADA DE LA MARCHA DE LOS NEGOCIOS SOCIALES Y SUMINISTRAR TODOS LOS DATOS E INFORMES QUE LE SOLICITE. 7. OTORGAR LOS PODERES NECESARIOS PARA LA INMEDIATA DEFENSA DE LOS INTERESES DE LA SOCIEDAD, DEBIENDO OBTENER AUTORIZACION DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS CUANDO SE TRATE DE PODERES GENERALES. 8. APREMIAR A LOS EMPLEADOS Y FUNCIONARIOS DE LA SOCIEDAD PARA QUE CUMPLAN OPORTUNAMENTE CON LOS DEBERES DE SUS CARGOS Y VIGILAR CONTINUAMENTE LA MARCHA DE LA EMPRESA SOCIAL. 9. CUMPLIR Y HACER CUMPLIR LAS DECISIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. 10. EJERCER TODAS LAS FUNCIONES, FACULTADES O ATRIBUCIONES SENALADAS EN LA LEY O LOS ESTATUTOS O LAS QUE LE ELIJE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS Y LAS DEMAS QUE LE CORRESPONDAN POR LA NATURALEZA DE SU CARGO.

PARAGRAFO: EL REPRESENTANTE LEGAL PODRA DELEGAR EN SU SUPLENTE AQUELLAS FUNCIONES QUE POR LEY O LOS ESTATUTOS NO LE CORRESPONDA EJERCER DE MANERA PRIVATIVA. ASI MISMO, PODRA REASUMIR EN CUALQUIER TIEMPO LAS FUNCIONES QUE HUBIERE DELEGADO.

(INFORMACION REPORTADA POR LA CAMARA DE COMERCIO DE ABURRA SUR)

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MICRO EMPRESA

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$711,627,141

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : H4923

INFORMA - REPORTE A ENTIDADES

INFORMACION COMPLEMENTARIA

a. Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

b. Se realizó la inscripción de la empresa y/o establecimiento en el Registro de Identificación Tributaria (RIT)

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	6763
Emisor:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	transolocsas@gmail.com - transolocsas@gmail.com
Asunto:	Notificación Resolución 20235330060535 de 23-08-2023
Fecha envío:	2023-08-24 16:22
Estado actual:	Notificación de entrega al servidor exitosa

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Estampa de tiempo al envío de la notificación El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2023/08/24 Hora: 16:24:11	Tiempo de firmado: Aug 24 21:24:11 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Notificación de entrega al servidor exitosa El acuse de recibo significa una aceptación del mensaje de datos en el servidor de correo del destinatario - Artículo 21 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2023/08/24 Hora: 16:24:12	Aug 24 16:24:12 cl-t205-282cl postfix/smtp[2178]: 014041248828: to=<transolocsas@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com[172.253.63.26]:25, delay=0.84, delays=0.11/0/0.14/0.59, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK DMARC: Quarantine 1692912252 rq1-20020a05620a674100b0076cba1ad52csi167029qkn.60 - gsmt)

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

Asunto: Notificación Resolución 20235330060535 de 23-08-2023

Cuerpo del mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)
Representante Legal

TRANSPORTES SOL OC S.A.S.

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada (s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO
Coordinadora Grupo De Notificaciones

Adjuntos

Nombre

Suma de Verificación (SHA-256)

EXPEDIENTE_1_PDF.pdf	3733604577705db52f63d4f1751e993224398a54b4bec9ad3e4d7251972b3b08
6053_1.pdf	54287d65a2daf9708a3de51e9a0c5722e202f8f855ca26d750156bee3e8e87df

[Descargas](#)

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co